

b och L r s i b / 07

Copiapó, veinticinco de abril de dos mil diecinueve.-

Vistos: 1).- Que a fojas uno **MARCO DAVID VASQUEZ YEVENES**, Rut N° 18.122.659-6 con domicilio en O'HIGGINS 753, de la comuna de COPIAPO, interpone denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de contra de **SUPERMERCADO LIDER CL R.U.T. 76.134.941-1.**, representada por Miguel Segovia, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle CHACABUCO N° 120, de la comuna de COPIAPO, por infringir los artículos 3 letra e, 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores. Fundamenta su denuncia y demanda civil en que en diciembre compró por internet un notebook Hp con costo de \$ 287.980. Lugo de dos meses deja de funcionar, luego de permanecer en el servicio Técnico avisan que harán la devolución del dinero en los próximos siete días hábiles. Lo que no ocurre por lo que reclama nuevamente en el mes de julio, la empresa responde lo mismo que hará la devolución en el plazo de 7 días. Lo que no ocurrió. Demanda civilmente a la denunciada por los perjuicios ocasionados, por la suma doscientos ochenta y siete mil novecientos ochenta pesos \$ 287.980 consistentes en el valor del Notebook más cuatrocientos treinta mil pesos \$ 430.000 por reparación del daño moral sufrido.

A fojas cinco a nueve consta documentos acompañados parte denunciante y demandante.

A fojas dieciséis consta la notificación a parte denunciada y demandada.

A fojas treinta y cuatro a cuarenta y tres rola documentos acompañados por la denunciada y demandada

A fojas cuarenta y cuatro consta minuta de contestación

A fojas cuarenta y siete consta el comparendo de contestación, conciliación y prueba, rindieron prueba documental y se decretó exhibición de documentos.

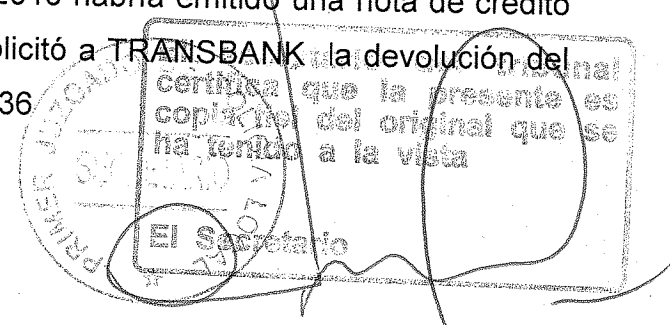
A fojas cincuenta y dos la demandante acompañó documentos.

**CONSIDERANDO:**

**I. RESPECTO DE LO INFRACCIONAL.-**

**PRIMERO.-** Que no está discutida la relación Consumidor-Proveedor en estos autos.

**SEGUNDO.-** Que la parte denunciada solicita el rechazo de la denuncia y demanda por cuanto con fecha 5 de julio de 2018 habría emitido una nota de crédito por un total de \$ 287.980 y posteriormente solicitó a **TRANSBANK** la devolución del dinero a la tarjeta terminada en los dígitos 5536



**TERCERO.-** Que la parte denunciante y demandante rindió la documental consistente en: a) Boleta electrónica número 2414660; b) Solicitud de retiro y cambio de fecha 2 de abril de 2018; c) informe de seguimiento de casos; d) Respuestas de LIDER A SERNAC por reclamo de fechas 4 de junio y 4 de julio. A su vez, La parte denunciada y demandada rindió la documental consistente en: a) Nota de crédito por la suma de \$ 287.980 b) Comprobante de TRANSBANK de fecha 28 de enero de 2019; c) Copia de boletas electrónicas 2414660; d) Dos formularios de reclamos y respuesta ante SERNAC, e) Dos carta de respuesta a SERNAC.

**CUARTO.-** Que del mérito de autos la denunciada ha acreditado que efectivamente efectuó la devolución de la suma cuestionada \$ 287.980 al patrimonio del denunciante pues claramente la cartola de la cuenta de la denunciante rolante a fojas 63 refleja que efectivamente tal devolución se efectuó con fecha 28 /12/17.

**QUINTO.-** Que como se ha resuelto reiteradamente, el Sentenciador no puede sino fallar a la luz de los antecedentes de autos, los cuales debe ser conducentes al convencimiento de que efectivamente existe una infracción que debe ser sancionada, en caso contrario no puede ésta magistratura sino absolver, tal como lo señala la jurisprudencia, en este sentido pudiendo citar lo resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso que señala en lo pertinente: *“Que sin embargo, no habiendo rendido la actora prueba útil destinada a acreditar los hechos en que fundamentó su denuncia, y correspondiéndole a esta parte la carga de la prueba, ella habrá de ser desechada, debiendo en consecuencia dictarse fallo absolutorio en la causa con relación a la denunciada”* (ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO, Fallo de fecha 22/08/2005, Causa Rol N° 266-2005, en **Jurisprudencia Derecho del Consumidor**. Editorial PuntoLex S.A. Santiago. 2008. Página 308), de modo que la presente denuncia no podrá prosperar.

**III. EN LO CIVIL.-**

**SEXTO.-** Que, como se ha razonado, no es posible tener por acreditados los hechos denunciados, ni que la denunciada hubiere incumplido las condiciones pactadas, y que hubiere incurrido en un actuar negligente, o faltado a la seguridad en el consumo por lo que no existe fundamento o causa para dar lugar a la denuncia de autos y consecuentemente a la demanda civil.

Y apreciando los antecedentes de autos de acuerdo con los principios de sana crítica, y lo previsto en los artículos 3, 12 y 23 de la Ley N° 19.496; y artículos 1, 9, 10, 11, 14, 16 y 17 de la Ley N° 18.287,

El secretario del tribunal  
certifica que la presente es  
copia fiel del original que se  
ha tenido a la vista  
El Secretario

**SE DECLARA:**

I.- **En cuanto a lo infraccional:** Se **RECHAZA** la denuncia de fojas uno, por no haberse acreditado los hechos denunciados, ni que la denunciada hubiere incurrido en infracción a las normas de la Ley N° 19.496.

II. **En cuanto a la demanda civil:** Se **RECHAZA**, en todas sus partes, la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas uno y siguientes, por no haberse acreditado los hechos denunciados, ni la relación de causalidad entre los daños y la conducta de la demandada. Sin costas por haber tenido el denunciante y demandante motivo plausible para litigar.

**ANOTESE.**

**NOTIFIQUESE**, por carta certificada.

**ARCHIVASE**, en su oportunidad.

**ROL N° 7373 / 2018**

Sentencia dictada por don **Jean Pierre Bondi Ortiz de Zárate**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó. Autoriza don **Rodrigo Sebastián Olmos Perea**, Secretario Abogado Titular.

El secretario del tribunal  
certifica que la presente es  
copia fiel del original que se  
ha tenido a la vista

El Secretario



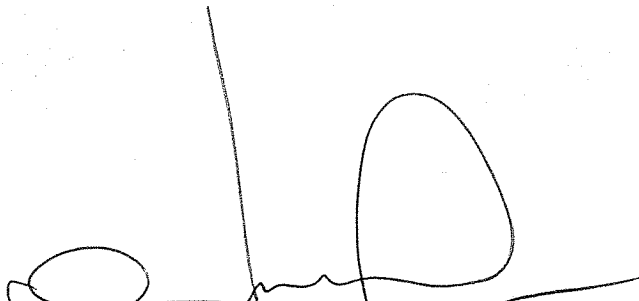
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

COPIAPO

CERTIFICADO

El Secretario Abogado del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó,  
Certifica: Que en la Causa Rol N° 7373/2018, caratulada “**VASQUEZ con  
SUPERMERCAO LIDER**”, sobre LEY N° 19.496 PROTECCION AL  
CONSUMIDOR, la sentencia de fojas 87 se encuentra firme y ejecutoriada.

Copiapó, veintiuno de junio de dos mil diecinueve.-



**RODRIGO SEBASTIAN OLMOS PEREA**  
Secretario Abogado Titular

